

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0742-2022 del 26 de mayo de 2022, el interesado denunció por medio de la Alcaldía del municipio de El Carmen de Viboral "(...) contaminación por vertimientos ARD en su predio por parte del señor benjamín Arias." Lo anterior en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral.

Que anexo a la queja referenciada, se allegó por parte del municipio un informe de visita técnica al predio objeto de denuncia, en la cual se observó entre otras cosas que se están presentando vertimientos intermitentes de aguas residuales domésticas, debido a un pozo séptico con tuberías en mal estado, sumado a una descarga irregular por causa de la vivienda de propiedad del señor Benjamín Arias Hernández

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 02 de junio de 2022 por personal técnico de Cornare de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03619 del 09 de junio de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada a la vereda La Chapa del municipio El Carmen de Viboral, al predio identificado con FMI: 017-174845, donde se encuentran establecidas varias viviendas, se concluye lo siguiente:

En la coordenada -75°18'52"W, 6°2'42"N, se ubica la propiedad del señor Benjamín Arias, sin más datos; dicha construcción cuenta con dos niveles; el segundo aún en proceso de edificación, para el momento de la verificación, contaba con: laterales en ladrillo, techo en teja de Eternit, balcones en hierro y ventanas. Se desconoce, si dicha construcción cuenta la licencia por parte del Ente Territorial.

La vivienda del señor Benjamín Arias, no cuentan con sistema de tratamiento, las aguas residuales domésticas generadas al interior de la misma correspondiente a las aguas negras, estas son descargadas en un pozo tipo sumidero ubicado en un predio vecino. Las aguas grises, se están descargando sin previo tratamiento en la vía veredal (coordenada -75°18'52"W, 6°2'43"N).

El señor Víctor José Gallego, solicita que el sumidero utilizado por el señor Benjamín Arias, que se encuentra dentro de su predio, sea retirado debido a que esta generando afectaciones por las continuas descargas de ARD a campo abierto."

Que por medio de oficio con radicado CS-05730 del 09 de junio de 2022, se remitió el informe técnico antes mencionado al municipio de El Carmen de Viboral con las respectivas recomendaciones sobre lo evidenciado.

Que por medio de oficio con radicado IT-03619 del 09 de junio de 2022 se remitió el informe técnico anteriormente citado, al señor Benjamín Arias, informándole que en el mismo se encontraban las recomendaciones emitidas por Cornare, las cuales se debían de acoger en un plazo de dos (2) meses a partir de la recepción de dicho oficio.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0513-2023 del 31 de marzo de 2023, el interesado denunció "depósito de aguas residuales de un pozo colmatado a un predio vecino contaminándolo." Lo anterior en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja anteriormente descrita se realizó visita el 12 de abril de 2023, por parte del personal técnico de Cornare, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02285 del 21 de abril de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja ambiental con Radicado No SCQ-131-0513-2023 atendida el 12 de abril de 2023 en la vereda La Chapa del Carmen de Viboral, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 0168988, se presenta una tubería sellada que antes conectaba un pozo séptico, dicha tubería presentaba fuga y generaba vertimiento de aguas residuales. Según informa la solicitante, la administración municipal le autorizó el taponamiento de la tubería de descarga del predio vecino hacia el pozo séptico que se encuentra en su propiedad como solución al problema, sin embargo, se debe realizar una nueva visita técnica por parte de la Corporación en verificación de las condiciones en las que se disponen las aguas residuales del predio vecino, toda vez que con el taponamiento realizado por la interesada, éstas ya no llegan al pozo séptico."

Que por medio de oficio con radicado CI-00726 del 17 de mayo de 2023 se incorporó la queja con radicado No. SCQ-131-0513-2023 al expediente No. SCQ-131-0742-2022. Toda vez que se corroboró que obedecen a los mismos hechos y que son objeto de control y seguimiento dentro del expediente SCQ-131-0742-2022.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 03 de mayo de 2023, por personal técnico de Cornare de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02802 del 17 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"a la fecha el señor Benjamín Arias no ha implementado ningún sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en su propiedad, pues las aguas grises caen a la vía veredal sin tratamiento previo, mientras que las aguas negras según lo manifestado en la visita están almacenándose en la tubería sellada en el predio del señor Víctor José Gallego Gallego, hasta que la tubería se colmate."

Que por medio de oficio con radicado IT-02802 del 17 de mayo de 2023, se remitió el informe técnico IT-02802-2023 al municipio de El Carmen de Viboral para lo de su conocimiento y competencia en cuanto a las verificaciones correspondientes en relación a la construcción adelantada en la propiedad del señor Benjamín Arias.

Que por medio de oficio con radicado IT-02802 del 17 de mayo de 2023, se remitió el informe técnico IT-02802-2023 al señor Benjamín Arias con la finalidad de que atendiera las recomendaciones allí establecidas.

Que posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 26 de julio de 2023, por personal técnico de Cornare, derivándose el informe técnico con radicado IT-05052 del 14 de agosto de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

"En visita de control y seguimiento realizada el día 26 de julio de 2023, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 0161790, finca sin número perteneciente de Benjamín Arias Hernández ubicado en las coordenadas en las coordenadas -75°18'52"W, 6°2'43"N, se logra evidenciar que la situación con el pozo séptico, el que está ubicado en las coordenada -75°18'52"W, 6°2'43"N, dicho sistema se encuentra dentro del predio del señor Víctor José Gallego, se logra evidenciar que la situación del pozo séptico continua igual."

Se hablo con el señor Benjamín Arias Hernández y la hija Aida Arias (cel. 3225164818), los cuales comentan que desde la alcaldía realizaron la visita para dar solución a la problemática del pozo séptico el que está ubicado en las coordenadas -75°18'52"W, 6°2'43"N en la propiedad del señor Víctor José Gallego, y él no dejo continuar al predio para la verificación de dicha problemática."

En el predio del señor Benjamín Arias Hernández no cuentan con el espacio suficiente (ver figura 1 y 2) para la realización del sistema del pozo séptico con campo de infiltración, lo que les impide la construcción de éste en el lugar.(...)"

Y se concluyó lo siguiente:

"El día 26 de julio de 2023, se realizó una visita de control y seguimiento al predio FMI 0161790, finca sin número perteneciente de Benjamín Arias Hernández, donde se evidencia, que se continua con la misma problemática de la mejora del pozo séptico, por motivos que en el predio no cuentan con el espacio suficiente"

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

para la implementación de un sistema de tratamiento y en el predio identificado con FMI 0174845 finca 219 perteneciente Víctor José Gallego Gallego no permiten que se realicen las mejoras en el lugar donde estaba ubicado inicialmente.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-161790 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de septiembre de 2023, se encuentra que el folio se está activo y que el señor Juan de Jesús Arias Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.447.604 se registra como titular del derecho real de dominio del predio:

Que en fecha 01 de septiembre de 2023, se verificó información del señor Juan de Jesús Arias Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3.447.604 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 22 de septiembre de 2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que mediante la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*. Establece en su artículo 279 lo siguiente:

“Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. (...)”

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. **Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo;** no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. (...)

Parágrafo segundo. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas."

En consecuencia, las ARD que se generen en viviendas rurales dispersas no requieren permiso de vertimientos siempre y cuando se cumpla con el reglamento referido.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-03619 del 09 de junio 2022, IT-02802 del 17 de mayo de 2023 y IT-05052 del 14 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **BENJAMÍN ARIÁS HERNANDEZ** (sin más datos) en calidad de presunto responsable de los vertimientos de aguas residuales domésticas generados en el predio identificado con FMI 020-161790 localizado en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, los cuales son descargados a la vía veredal sin tratamiento previo en las coordenadas geográficas 75°18'52"W, 6°2'43". Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 02 de junio de 2022, 03 de mayo y 26 de julio de 2023, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-03619 del 09 de junio de 2022, IT-02802 del 17 de mayo de 2023 y IT-05052 del 14 de agosto de 2023, respectivamente.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0742-2022 del 26 de mayo de 2022 y sus anexos.
- Oficio con radicado CS-05730-2022 del 09 de junio de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-03619-2022 del 09 de junio de 2022.
- Oficio con radicado IT-03619-2023 del 09 de junio de 2022.
- Queja con radicado SCQ-131-0513-2023 del 31 de marzo de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-02285-2023 del 21 de abril de 2023.

- Oficio con radicado CI-00726-2023 del 17 de mayo de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-02802-2023 del 17 de mayo de 2023
- Oficios con radicado IT-02802-2023 del 17 de mayo de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-05052-2023 del 14 de agosto de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 01 de septiembre de 2023, para el predio identificado con FMI:020-161790
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 01 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **BENJAMÍN ARIÁS HERNANDEZ** (sin más datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **BENJAMÍN ARIÁS HERNANDEZ** para que se procedan a realizar las siguientes acciones:

1. De manera inmediata deberá abstenerse de realizar la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de su vivienda a las calles, calzadas, canales o sistemas de aguas lluvias, evitando que no se generen reboses, estancamientos y descargas sin tratamiento, toda vez que este tipo de vertimientos se encuentran prohibidos.
2. De manera inmediata y mientras se implementa un sistema de tratamiento, se deberán realizar acciones en el inmueble tendientes a aprovechar las aguas

residuales domésticas (lavado de ropa, duchas y lavamanos, entre otras), ello con el fin de disminuir la cantidad de aguas residuales generadas en el inmueble.

3. Se deberá implementar un sistema de tratamiento previo para las aguas residuales provenientes de su inmueble, así mismo, deberá realizar una adecuada disposición final de las mismas, garantizando que no sean descargadas a campo abierto, para lo cual cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

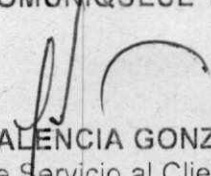
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **BENJAMÍN ARIAS HERNANDEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la remisión de la presente actuación, al Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia para que atienda los asuntos de su competencia en cuanto a problemas de saneamiento básico.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-0742-2022

Fecha: 01/09/2023

Proyectó: Joseph Nicolas

Revisó: Dahiana A / Lina G

Aprobó: Ornella A

Técnico: María Paulina

Dependencia: Servicio al cliente